



Proceso: Ejecutivo singular No. 2019-00093-00  
Demandante: Banco Agrario de Colombia  
Demandado: Rubén Darío Cardona Galvis y otro  
Decisión: Ordena seguir adelante con la Ejecución  
Auto: Interlocutorio civil

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Salento-Quindío, seis (6) de agosto del año dos mil veintiuno diecinueve (2019).

Procede el Despacho, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso, a decidir, mediante este auto, si es viable ordenar seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, formulado por EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, por intermedio de apoderado judicial, contra RUBEN DARIO CARDONA GALVIS Y GERARDO CARDONA MARIN.

### 1.-LA DEMANDA

El Banco Agrario de Colombia Con NIT. No. 800037800-8, actuando por intermedio de apoderado, solicita librar mandamiento de pago en su favor y en contra de los señores RUBEN DARIO CARDONA GALVIS Y GERARDO CARDONA MARIN., por los siguientes valores:

Por la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$5.831.489.00), por concepto del capital adeudado por el demandado RUBEN DARIO CARDONA GALVIS a la parte demandante, contenida en pagaré N°545016100006216 suscrito el 20 de agosto del 2015 y con vencimiento el 3 de mayo del 2019

Por los intereses de plazo liquidados desde el 29 de febrero del 2019 hasta el 31 de mayo del 2019, a la tasa pactada del DTF más 5.5 puntos.

Por los intereses moratorios liquidados desde el 1° de junio del presente año 2019 hasta el pago total de la obligación, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera.

Por la suma de \$15.177 por otros conceptos.

SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO en contra de RUBEN DARIO CARDONA GALVIS identificado con la C. C. No. 1.005.255.317 y GERARDO CARDONA MARIN, con fundamento en obligación contenida en pagaré N°054016100007525 suscrito el 20 de diciembre de 2016, con vencimiento el 17 de enero de 2019, por la suma de VEINTINUEVE MILLONES VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$29.028.349) M.L., a favor de la parte demandante, en las siguientes cantidades:

a).-Por la suma de VEINTINUEVE MILLONES VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$29.028.349) M.L., por concepto del capital, contenida en el pagaré N°545016100006216 suscrito el 20 de agosto del 2015 y con vencimiento el 3 de mayo del 2019

b).- Por los intereses de plazo liquidados desde el 17 de enero del año 2018 hasta el 17 de enero del 2019, a la tasa pactada del DTF más 5.5 puntos.

c).-Por los intereses moratorios liquidados desde el 18 de enero del presente año 2019 hasta el pago total de la obligación, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera.

## 2.- FUNDAMENTO FACTICO

Las pretensiones de la demanda se fundamentan en los siguientes supuestos fácticos, que se resumen así:

PRIMERO: El señor RUBEN DARIO CARDONA GALVIS, el 20 de agosto de 2015 se constituyó en deudor del Banco Agrario de Colombia S.A. por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000), para lo cual firmó un pagaré con espacios en blanco, pagadero junto con sus intereses en un plazo de siete años, contados a partir del desembolso en 28 cuotas trimestrales sucesivas , pactándose intereses durante el plazo a la tasa del DTF más 7 puntos, obligándose a pagar intereses por mora a la tasa máxima permitida. El título valor se encuentra vencido desde el 31 de mayo de 2019 y el demandado adeuda por capital, la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$5.831.489) más los intereses remuneratorios desde el 29 de febrero hasta el 31 de mayo de 2019 y la suma de \$15.177 por otros conceptos.

SEGUNDO: Los señores RUBEN DARIO CARDONA GALVIS Y GERARDO CARDONA MARIN, suscribieron a favor del Banco Agrario otro título valor (pagaré) con espacios en blanco junto con su respectiva carta de instrucciones el 20 de diciembre de 2016, por la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000) pagadero junto con sus intereses en un plazo de 24 meses contados al desembolso en dos cuotas anuales sucesivas, pactándose una tasa durante el plazo del DTF + 5.5 puntos efectivo anual obligándose a pagar intereses moratorios a la tasa más alta permitida. Dicho título se encuentra de plazo vencido desde el 17 de enero de 2019 y los demandados adeudan la suma de VEINTINUEVE MILLONES VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$29.028.349 más intereses moratorios generados, por intereses remuneratorios se adeuda lo correspondiente desde el 17 de enero de 2018 hasta el 17 de enero de 2019. Los demandados renunciaron a cualquier tipo de requerimiento, deduciéndose una obligación clara, expresa y exigible.

### **ACTUACION PROCESAL**

Este Despacho mediante proveído de fecha 18 de noviembre de 2019, corregido con auto del 12 de diciembre del mismo año, se libró mandamiento de pago acorde con las pretensiones de la demanda, se ordenó darle trámite según lo establece el artículo 430 y siguientes del Código General Del Proceso.

Debido a que los demandados no pudieron ser citados al proceso, se ordenó mediante providencia del 14 de febrero de 2020 su emplazamiento y posteriormente, luego de subirse la información al Registro Nacional de Emplazados y al no haberse hecho presentes al proceso ni por sí ni mediante apoderado, se les nombró curador al Dr. DANIEL JOSE CUELLAR TABARES, quien mediante memorial recibido el 15 de junio del presente año contestó la demanda sin oponerse a la misma ni presentar excepciones al respecto.

Una vez agotado el trámite anterior, es la oportunidad para proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, y los demás pronunciamientos que de allí se desprendan, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el presente proceso y a ello se procede a continuación, al no avizorarse vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado.

### **CONSIDERACIONES**

Tenemos pues que en este caso están dados los PRESUPUESTOS PROCESALES, que son aquellos presupuestos esenciales que se requieren para que el juez competente proceda a tomar una decisión de fondo, estos son:

COMPETENCIA. La tiene este Despacho por la naturaleza del proceso, factor objetivo, artículo 17 del nuevo Estatuto Procesal Civil, y por el factor territorial, artículo 28 del *Ibidem*. CAPACIDAD PARA SER PARTE. La tienen las partes por ser personas naturales, sujetos de derecho, artículo 53 del Código General del Proceso. CAPACIDAD PROCESAL. También la tienen los involucrados por ser persona jurídica y natural que puede disponer libremente de sus derechos. DEMANDA EN FORMA. La que dio lugar a la iniciación de este proceso reúne los requisitos de ley para los de su clase, regulado en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 422 del *Ibidem*, estando contenida la obligación en un pagaré suscrito por la parte demandada y con fecha de vencimiento ya cumplida toda vez que el banco demandante hizo uso de la cláusula aceleratoria. DERECHO DE POSTULACIÓN. La demandante inició la acción actuando por intermedio de profesional del derecho y la parte demandada quedó representada por Curador quien no se opuso a las pretensiones de la demanda ni formuló medio exceptivo alguno.

#### **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.**

Están las partes legitimadas por activa y pasiva, por ser la demandante la portadora de los títulos a cuyo favor se encuentra la obligación, y la parte demandada ser las personas que suscribieron los títulos valores y en quienes recae la obligación del pago de una determinada suma de dinero.

El proceso Ejecutivo para su prosperidad debe tener como fundamento la existencia de un título ejecutivo, que contenga una obligación clara, expresa y exigible, que provenga del deudor y que constituya plena prueba en su contra, de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, exigencias que a consideración del Despacho reúnen el Título Ejecutivo que sirve de base para la ejecución dentro del presente asunto, es decir el pagaré aportado con la demanda, frente al cual no se realizó cuestionamiento alguno.

Concurren entonces en este evento, las circunstancias previstas en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, para proferir auto

que ordene seguir adelante con la ejecución y el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar para el cumplimiento de la obligación, así como practicar la liquidación del crédito y condenar al demandado en las costas del proceso, las cuales se liquidaran en su oportunidad legal.

Por ello, con fundamento en las normas precitadas, y en consideración al hecho de no haber sido desvirtuado el incumplimiento que se le imputa a la parte obligada, y no se formularon excepciones frente al auto de mandamiento de pago librado en su contra, se impone al Despacho proferir auto que ordene seguir adelante con la ejecución, el remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar y secuestrar, previo avalúo de los mismos, y condenar a la parte demandada en las costas del presente proceso .

Con relación a los intereses solicitados se decretará el pago de los remuneratorios y moratorios acorde con lo ordenado en el citado auto de mandamiento de pago.

Finalmente, se dispondrá en aplicación a lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 365 y numeral 4º del artículo 366 del Código General del Proceso, fijar como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de UN MILLÓN CINCUENTA MIL PESOS (\$1.05.000.00), la cual deberá ser incluida en la respectiva liquidación de costas, atendiendo a la complejidad del proceso y su duración. Al Curador Ad-Litem se le fijarán como gastos de la curaduría, a cargo de la parte demandante, la suma equivalente a diez (10) salarios mínimos legales diarios vigentes.

Por lo expuesto el **JUZGADO**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, promovido por EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, por intermedio de apoderado judicial, contra RUBEN DARIO CARDONA GALVIS Y GERARDO CARDONA MARIN, se ordena seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago y que se ha dejado señaladas dentro de esta providencia.

**SEGUNDO:** Se decreta el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, previo secuestro, y de los que posteriormente se llegaren a embargar para la satisfacción de la deuda.

**TERCERO:** En su debida oportunidad, con sujeción a los parámetros consignados en el artículo 446 del Código General del Proceso, las partes deberán presentar la liquidación del crédito correspondiente con observancia de las tasas fijadas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**CUARTO:** Se condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la actora, las que se liquidarán en su momento procesal oportuno.

**QUINTO:** Se fija como Agencias En Derecho, a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de UN MILLÓN CINCUENTA MIL PESOS (\$1.05.000.00), inclúyase dicha suma en la respectiva liquidación de costas.

**SEXTO:** Al Curador Ad-Litem se le fijan como gastos de la curaduría, a cargo de la parte demandante, la suma equivalente a diez (10) salarios mínimos legales diarios vigentes.

**NOTIFÍQUESE**



**MILLER GAITAN MARTÍNEZ**  
Juez

CERTIFICO: QUE EL AUTO QUE  
ANTECEDE SE NOTIFICO POR  
ESTADOS DE HOY 9AGOSTO 9-21

DARWIN LEOBAL RIVAS  
Secretario